

PROCESO: EJECUTIVO C-2

RADICADO: 2020-00196-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial presentado por la parte ejecutante donde manifiesta que desiste de la medida cautelar decretada en el presente proceso, toda vez que la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, no puede embargar la cuota parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria # 50S-718464 y a su vez solicita se decreten nuevas medidas, el Juzgado Trece Civil de Bucaramanga,

RESUELVE:

1)- TENGASE por desistida la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-718464.

2)- ORDÉNESE la cancelación de la medida de embargo y secuestro del porcentaje que le corresponda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-718464, de propiedad de RICARDO ESPINOSA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.747.839. Ofíciase al respecto.

3)- DECRETAR el EMBARGO, BLOQUEO Y SECUESTRO de las cuentas que posea el demandado RICARDO ESPINOSA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.747.839 en entidades Financieras, tales como cuentas corrientes y de ahorros, CDT, y/o cualquier otro producto financiero, que sean embargables, o de los dineros que son recursos propios del demandado en BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCA MIA.

Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del C. G del P.

Limítese la medida en la suma de \$11.485.000.00, sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.

Líbrese los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a la parte demandante para que sean tramitados, lo anterior conforme el inc. 2 del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue rectangular background.

**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**

Se libraron Oficio No. **2512** a la Ofician de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y **2513** a Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco City Bank, Banco Caja Social, Banco Banca Mia.